

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso     | Aprehensión Garantía Mobiliaria             |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A.                            |
| Demandado   | ALEX MAIDER SUAREZ RIVAS                    |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2020 00554 00</b>        |
| Providencia | Rechaza demanda por competencia territorial |

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra de ALEX MAIDER SUAREZ RIVAS

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, conforme el viejo principio: *“actor sequitur fórum rei”*.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas*

*extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso” (Negrillas con intención).*

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas **IOR425**, por lo que habrá de decirse en primer lugar que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación; es decir, en el municipio de NECOCLI- ANT, que es donde circula el automotor.

En todo caso, tal como lo expone la Honorable Corte ***“no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”.***

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE NECOCLI - ANT (Reparto) en razón de que el vehículo dado en prenda circula en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de plano el presente trámite antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** ORDENAR remitir las diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NECOCLI - ANT (Reparto) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

**Tercero:** EFECTUAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba0df7446c4ab6b8dbd2f87183fd3b87b8958ef63fedbf5efef52830b474d4d**

Documento generado en 23/09/2020 01:47:38 p.m.